

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-125/2011.

**ACTOR: CONVERGENCIA
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
DURANGO.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: HÉCTOR REYNA
PINEDA Y LEOBARDO LOAIZA.**

México, Distrito Federal, a uno de junio de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-JRC-125/2011**, integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Convergencia Partido Político Nacional en contra de la sentencia de nueve de mayo de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en el juicio electoral identificado con el número TE-JE-009/2011, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-125/2011.

Presentación de iniciativa de reforma. El treinta y uno de marzo de dos mil once, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango celebró la sesión ordinaria número diecisiete, en la cual, en asuntos generales, Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario de Convergencia ante dicho consejo, presentó de manera verbal una iniciativa para reformar los artículos 124, 125 y 130 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en los que se establece que las actividades específicas que realice cada partido político no sean pagadas en el año presupuestado sino en el siguiente, lo que pretende reformar la iniciativa en mención.

Demanda de juicio electoral. En contra de la determinación adoptada por el Consejo Estatal Electoral de no turnar a la Comisión de Fiscalización de dicho consejo la propuesta de reforma, el representante de Convergencia ante dicho órgano administrativo electoral, promovió juicio electoral.

SEGUNDO. Resolución impugnada. En sesión de nueve de mayo de dos mil once, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, resolvió desechar por notoriamente improcedente el juicio electoral número TE-JE-009/2011 al estimar que quedó sin materia. Ese mismo día fue notificada la sentencia impugnada.

TERCERO. Juicio de revisión constitucional electoral. El trece de mayo de dos mil once, Antonio Rodríguez Sosa,

SUP-JRC-125/2011.

representante general de Convergencia ante el Consejo Estatal Electoral, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución de nueve de mayo de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en la que fue resuelto el juicio electoral TE-009/2011.

CUARTO. Tercero interesado. Durante la tramitación atinente no compareció tercero interesado.

QUINTO. Recepción del expediente en la Sala Superior. Por oficio TE-PRES-OF.087/2011 de trece de mayo de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, remitió la demanda, informe circunstanciado y demás documentación atinente, advirtiendo que el expediente original identificado con la clave TE-JE-009/2011 se integró al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-114/2011.

SEXTO. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JRC-125/2011**, y turnarlo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2377/2011 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

SÉPTIMO. Radicación de la demanda y requerimiento. Por auto de dieciocho de mayo de dos mil once, el magistrado electoral José Alejandro Luna Ramos, actuando como presidente por ministerio de ley, acordó radicar el expediente ante la Ponencia del magistrado electoral Pedro Esteban Penagos López y requirió al Consejero Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, un informe y diversa documentación.

El escrito de contestación al requerimiento fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinte de mayo del presente año.

OCTAVO. El diecinueve de mayo del presente año, en cumplimiento al acuerdo dictado por el magistrado José Alejandro Luna Ramos, presidente por ministerio de ley, el Subsecretario General de Acuerdos remitió a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López el expediente TE-JE-009/2011, al tratarse de un documento relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral.

NOVENO. Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, por la sentencia en un juicio electoral local relativo a la presentación de una iniciativa de reformas al Reglamento de Fiscalización del instituto electoral de ese estado en materia de financiamiento público para actividades específicas de los partidos políticos.

En este contexto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 06/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública de primero de abril de dos mil nueve, la cual es al tenor siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-JRC-125/2011.

Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.”

En tales circunstancias, el conocimiento y resolución del juicio al rubro identificado corresponde a esta Sala Superior, porque tiene competencia para resolver todos los asuntos materia de los medios de impugnación en el ámbito electoral, con excepción de aquellos que estén expresamente previstos en la legislación para ser del conocimiento de las Salas Regionales.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se verá a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación de Convergencia Partido Político Nacional, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia impugnada se notificó al partido actor el nueve de mayo de dos mil once y la demanda se presentó el trece siguiente.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un partido político.

4. Personería. Quien presentó la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, Antonio Rodríguez Sosa, en representación de Convergencia, está facultado para ello, en términos del artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser quien interpuso el medio de impugnación jurisdiccional donde se dictó la sentencia impugnada.

5. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se surte en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación

local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la demanda se alega violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Así las cosas, y toda vez que el requisito en comento debe entenderse en sentido formal, atento a lo dispuesto en la tesis **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**, consultable a fojas 155 a 157 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, es evidente que el mismo se encuentra debidamente satisfecho.

7. La violación reclamada puede ser determinante. Igualmente dicho requisito se debe tener por satisfecho, ya que Convergencia, partido político nacional promueve el presente

juicio con la finalidad de que se revoque la resolución dictada en el juicio electoral TE-JE-009/2011, mismo que fue desechado por estimar que había quedado sin materia. En el citado juicio el partido se inconformó por la negativa del Consejo Estatal Electoral de turnar a la Comisión de Fiscalización la propuesta de reformas al Reglamento de Fiscalización, respecto de disposiciones relacionadas con el procedimiento de comprobación, fijación y pago por concepto de financiamiento público por actividades específicas de los partidos políticos en el Estado de Durango.

Así, resulta patente que el presente asunto se encuentra directamente relacionado con el financiamiento público que deben percibir los partidos políticos en dicha entidad federativa, por lo que las violaciones alegadas son determinantes, en términos de la jurisprudencia que lleva al rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, debido a que el acto materialmente reclamado deviene de un procedimiento de fiscalización de los recursos que obtengan y ejerzan los partidos políticos, previsto en la legislación electoral del Estado de Durango, en la que no se prevé fecha en que se torne irreparable el acto reclamado;

por tanto, la reparación del agravio, en caso de acogerse la pretensión de Convergencia sería posible.

Encontrándose satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, se procede al examen de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Las consideraciones de la resolución impugnada, en lo que interesa en el presente juicio, son las siguientes:

“SEGUNDO. Procedencia del Juicio Electoral. Al ser las causales de improcedencia o de sobreseimiento de orden público, y por tanto, de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, ya que de acreditarse alguna de ellas, impiden a este resolutor pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte, que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, consistente en que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En efecto, la parte actora reclama esencialmente que la autoridad señalada como responsable, rechazó para su estudio, la iniciativa presentada en asuntos generales, dentro de la sesión ordinaria número diecisiete, de fecha treinta y uno de marzo del año en curso; iniciativa en la que se pidió la reforma a los artículos 124, 125 y 130, y demás relativos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Ahora bien, esta Sala Colegiada llega a la determinación de que el medio de impugnación ha quedado sin materia, en virtud de que la autoridad señalada como responsable, en su informe circunstanciado manifiesta expresamente y sin lugar a dudas, que: “La iniciativa presentada en asuntos generales el día 31 de marzo de 2011, durante la sesión ordinaria número 17 para reformar los artículos 124, 125 y 130 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en los que se establece que las actividades específicas que realice cada partido político no sean pagadas en el año presupuestado sino en el siguiente, **se encuentra en estudio por los consejeros electorales y aun no ha sido sometida a consideración del Pleno del Consejo para que se apruebe o rechace, en definitiva**".

La manifestación realizada por la responsable en su informe circunstanciado, pone de relieve esencialmente, que la iniciativa presentada por el incoante, se encuentra en estudio por los consejeros electorales, por lo que no existe todavía, la aprobación o rechazo definitivo de la citada iniciativa.

En ese orden de ideas, si la parte actora se duele de que la responsable rechazó la iniciativa de reformas a diversos artículos del Reglamento de Fiscalización, dentro de la sesión de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, y la responsable expresa que la citada iniciativa se encuentra en estudio por parte de los Consejeros Electorales, entonces; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, en virtud de que la iniciativa en mención no ha sido rechazada en definitiva por la responsable, aun y cuando, en la sesión de treinta y uno de marzo, se determinó por mayoría de los consejeros votantes, rechazar la solicitud de turnarla a la Comisión de Fiscalización.

Lo anterior, porque con su actitud, la responsable revela su conformidad en estudiar y analizar la iniciativa presentada por el Partido Convergencia, tan es así, que en su informe circunstanciado, manifiesta que la multireferida iniciativa se encuentra en análisis por parte de los Consejeros Electorales.

Además, debe de tomarse en consideración, que en caso de que este Tribunal Electoral, acogiese la pretensión del incoante, ningún fin práctico tendría, habida cuenta que, la autoridad responsable ya se encuentra analizando la iniciativa presentada por el Partido Convergencia.

Por todo lo antes expuesto, esta Sala Colegiada llega a la determinación de que el medio de impugnación en estudio, ha quedado sin materia, actualizando con ello, la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior, origina el desechamiento de plano del medio de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, se plasman literalmente a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA” (Se transcribe).

Por lo antes expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha por notoriamente improcedente el Juicio Electoral promovido por el Partido Convergencia, en los términos del considerando segundo de la presente sentencia.”

CUARTO. Escrito de demanda. El enjuiciante manifiesta los motivos de inconformidad siguientes:

“AGRAVIOS:

La resolución que se recurre es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se violentan Garantías Constitucionales de Legalidad, de fundamentación y motivación.

Preceptos fundamentales que obligan a las autoridades a respetar el principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley así como las formalidades esenciales de todo procedimiento de legalidad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso en estudio la esencia de la Revisión Constitucional es la resolución emitida por el Tribunal Electoral responsable la que en sustancia y esencia consideró notoriamente improcedente el juicio electoral para desecharlo, en base y apoyo a una inexacta y confusa interpretación por parte de la responsable, al no advertir con claridad los actos reclamados y su procedencia.

En efecto, el Tribunal Electoral responsable al resolver argumentó que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango consistente en que la autoridad u órgano partidista

responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque y como la iniciativa presentada en asuntos generales, dentro de la sesión ordinaria número diecisiete de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, iniciativa (*en la que se pidió la reforma a los artículos 124, 125 y 130, y demás relativos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango*) según el informe de la responsable, que ya se encuentra en estudio por los consejeros electorales **y aún no ha sido sometida a consideración del pleno del consejo para que se apruebe o rechace, en definitiva y que en tanto se estudia por los consejeros electorales, por lo que no existe todavía la aprobación o rechazo definitivo de la citada iniciativa.**

Como se ve un lenguaje incongruente una redacción cantinflesca, que el acto nunca existió, que el acto reclamado no existe, argumentos que me agravian, válgame, tal parece que me puse a inventar el acto reclamado?

Los magistrados Duranguenses concluyen que el medio de impugnación quedó sin materia, en virtud de que la iniciativa en mención ***no ha sido rechazada en definitiva (¡que incongruente redacción! ¿Qué acaso tiene que decir definitiva para que se produzca el rechazo?)*** por la responsable, aun y cuando, en la sesión del treinta y uno de marzo, se determinó por mayoría de consejeros votantes, rechazar la solicitud de turnarla a la Comisión de Fiscalización.

O sea que la responsable, sí se advierte que hubo un rechazo, pero no definitivo (de dónde sacó ese argumento ¿en qué parte de la ley electoral se apoyó para decir que no era definitivo el acto?, razonamiento por demás de incongruente que me causa agravios.

Y sigue diciendo la Magistrada ponente que el juicio es improcedente porque la actitud de la responsable revela su conformidad en estudiar y analizar la iniciativa presentada por el Partido Convergencia, tan es así, que en su informe circunstanciado manifiesta que la multireferida iniciativa se encuentra en análisis por parte de los consejeros electorales.

Estos argumentos de la responsable son los considerandos para declarar notoriamente improcedente el juicio promovido.

Me causa agravios lo de notoriamente, pues por qué lo notorio?, en donde está lo notorio?, en busca de justicia acudo al tribunal a reclamar un acto definitivo, sin embargo, la Magistrada electoral consideró improcedente mi juicio, cuando el accionante nada tuvo que ver en la causal

SUP-JRC-125/2011.

invocada para sobreseer y decretar notoriamente improcedente mi juicio electoral.

Los argumentos emitidos por el tribunal responsable me causan agravios, pues no advierte que el acto reclamado proviene y tiene su origen en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, organismo electoral que emito (sic) el acto reclamado, luego entonces si el órgano electoral que emitió el acto no lo ha revocado, no lo ha modificado, en ese tenor y contrariamente a lo razonado por la Magistrada ponente, el acto sigue existiendo.

Y autoridades diversas al consejo responsable no pueden variar el contenido del acuerdo impugnado al Consejo Electoral de Durango, ni menos revocarlo.

Tampoco las autoridades inferiores, menores como lo es la Comisión de Fiscalización, el propio presidente del consejo, pueden revocar el acuerdo colegiado emitido por el consejo, es decir, no puede desobedecer un mandato concejal.

Pues el único que puede en su caso revocar el acuerdo rechazando la iniciativa, lo es el propio Consejo Electoral de Durango y dentro de las formalidades esenciales que para ello se requiere en una sesión colegiada del Consejo Electoral de Durango.

Como el Tribunal no atiende ni entiende esta sencilla explicación me causa agravios.

En mérito de lo expuesto pido:

Se admita el juicio interpuesto y se revoque la sentencia combatida a efecto de que la autoridad electoral jurisdiccional revoque la sentencia que desecha el juicio electoral y se entre al estudio de los agravios planteados vs el acuerdo del Consejo Electoral de Durango.”

QUINTO. Cuestión previa. De manera previa es necesario puntualizar que el juicio de revisión constitucional electoral se rige por el principio de estricto derecho.

Del artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que

en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que es un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, y por ello, se impone a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

SEXTO. Estudio de fondo. Es importante advertir que, en el caso, no está controvertido y, por ende, no es materia de prueba, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los hechos siguientes:

a) En sesión de treinta y uno de marzo de dos mil once, Antonio Rodríguez Sosa, en su calidad de representante del partido Convergencia ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó una propuesta para reformar los artículos 124, 125 y 130 del Reglamento de Fiscalización de dicho Instituto Electoral.

b) Los consejeros integrantes del órgano administrativo electoral rechazaron la solicitud de turnar la iniciativa de referencia a la Comisión de Fiscalización.

Se afirma que no existe controversia respecto de los actos señalados, en primer término, porque el órgano administrativo

SUP-JRC-125/2011.

electoral reconoció en el informe circunstanciado, rendido ante el tribunal electoral local, que la propuesta de reformas al Reglamento de Fiscalización se turnara a la Comisión de Fiscalización, fue rechazada por los consejeros electorales.

Por otra parte, el tribunal electoral responsable reconoció en la sentencia impugnada, que lo reclamado por el partido actor consistió en el rechazo de la propuesta de reformas, por parte de los consejeros electorales.

La causa de pedir que se desprende del agravio, se sustenta en que la sentencia reclamada no está debidamente fundada y motivada, porque al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, el tribunal responsable no advirtió con claridad que el acto impugnado consistente en rechazar la solicitud de turnar la iniciativa de reformas a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadano de Durango, tiene su origen y proviene del Consejo Estatal Electoral, y éste no lo ha revocado ni modificado, de tal forma que, en concepto del partido recurrente, la litis no ha quedado resuelta.

La pretensión que hace derivar de lo anterior, consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia reclamada a fin de que la referida iniciativa de reformas sea turnada a la Comisión de Fiscalización.

Es **fundado** el agravio, como se expone enseguida.

La razones del tribunal responsable para tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en que la autoridad responsable revoque o modifique el acto o resolución impugnada, de tal manera que el juicio electoral quede sin materia, se sustentan en el contenido del informe circunstanciado rendido por el secretario del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En principio, el órgano jurisdiccional responsable señaló que la parte actora reclamó de la autoridad responsable el haber rechazado la propuesta de reformas a los artículos 124, 125 y 130 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, que presentó en asuntos generales, durante el desarrollo de la sesión ordinaria número diecisiete celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil once.

Precisado lo anterior, el tribunal responsable sostuvo que el medio de impugnación había quedado sin materia, porque en el informe circunstanciado la autoridad electoral manifestó que la iniciativa de reformas se encontraba en estudio por los consejeros electorales sin que aun se sometiera a la consideración del pleno del Consejo Estatal.

SUP-JRC-125/2011.

Con base en lo anterior, determinó que la iniciativa presentada por el incoante se encontraba en estudio, por lo que no existía todavía la aprobación o rechazo definitivo de la misma.

Ahora bien, al tenor de los argumentos expuestos por el partido político inconforme, es importante realizar breves precisiones en cuanto a la naturaleza y contenido de la causa de improcedencia en cita.

Para lo anterior, es necesario partir de la transcripción del artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, que dice:

“Artículo 12

1. Procede el sobreseimiento cuando:

I ...

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

...”

De lo dispuesto en el artículo anteriormente citado se advierte que la causa de improcedencia descansa sobre la base de la cesación de efectos del acto o actos impugnados en el juicio electoral.

Bajo este supuesto normativo, para que se actualice la improcedencia del juicio electoral, no basta que la autoridad

responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de cometerse la violación alegada, es decir, como si el acto no hubiere trascendido a la esfera jurídica del accionante, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad o legalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos.

De lo anterior se sigue que los efectos de un acto no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto mismo, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes de la emisión del acto o resolución impugnada; o también, cuando la autoridad sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al juicio y restituye al accionante en el goce del derecho violado.

En ese orden, la cesación de efectos del acto impugnado significa que la autoridad que lo emitió **deja de afectar la esfera jurídica del inconforme, al cesar su actuación, lo que debe entenderse implica no sólo la detención de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto originalmente impugnado.**

La improcedencia analizada se encuentra orientada por la imposibilidad de materializar el fin que justifica la interposición del medio de impugnación, que es satisfacer la pretensión del

accionante, es decir, la restitución al agraviado en el pleno goce del derecho violado.

En el caso, el tribunal responsable consideró que el supuesto de improcedencia del juicio electoral previsto en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, se actualizó debido a que el órgano electoral responsable manifestó en el informe circunstanciado, que la iniciativa de reformas a diversos artículos del Reglamento de Fiscalización, propuesta por el representante del partido político Convergencia, en la sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil once, **“... se encuentra en estudio por los consejeros electorales y aun no ha sido sometida a consideración del Pleno del Consejo para que se apruebe o rechace en definitiva”**.

Con base en dicho informe, el tribunal responsable determinó que el juicio electoral quedaba sin materia, pues la propuesta de reformas no se rechazó en definitiva, ya que se encontraba en análisis por parte de los integrantes del Consejo Estatal Electoral.

Le asiste la razón al actor porque las consideraciones del tribunal electoral responsable se sustentan en la premisa equivocada de que el acto reclamado por el partido recurrente fue el rechazo de la propuesta de reformas al articulado del citado reglamento, cuando lo cierto es que el acto destacadamente impugnado por Convergencia consistió en

haber rechazado su solicitud para que la iniciativa de reformas propuesta en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil once, se turnara a la Comisión de Fiscalización del propio Consejo Estatal Electoral.

La confusión que incurrió el tribunal responsable al identificar el acto impugnado, provocó una tergiversación de la litis a resolver en el juicio electoral.

La litis del juicio electoral se integra por los conceptos de agravio y el acto o actos impugnados, y en este contexto, debe decirse que el informe circunstanciado no tiene como propósito cerrar el debate, sino por el contrario, dar noticia de la existencia del acto reclamado, de la procedencia del juicio y de los diversos elementos que fueron del conocimiento de la responsable que permitan soportar la constitucionalidad o legalidad de los actos impugnados, incluso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el juicio electoral puede resolverse sin el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

Si bien del contenido del informe circunstanciado del Consejo Estatal Electoral, rendido por el secretario ejecutivo, se afirma que la propuesta de reformas al reglamento de Fiscalización se encuentra en estudio por los consejeros electorales, lo cierto es que no se advierte que esta manifestación, en sí misma considerada constituya el acto formal e idóneo para dejar insubsistente el acto impugnado por el partido recurrente, esto

SUP-JRC-125/2011.

es, el hecho de afirmar que la iniciativa de reformas propuesta por el partido político Convergencia se encuentre en estudio, no implica, en modo alguno, que el acto haya desaparecido, ni que los efectos perniciosos que pudo haber provocado por la negativa de turnar la propuesta a la Comisión de Fiscalización, se hayan extinguido.

En autos no existe constancia alguna que demuestre que el órgano administrativo electoral, turnó a la Comisión de Fiscalización la aludida propuesta de reformas, para su análisis, estudio y formulación del dictamen correspondiente, para posteriormente someterlo a la consideración del pleno del Consejo Estatal Electoral, tal como lo solicitó el partido actor.

En estas condiciones, si el acto que condujo al partido actor a interponer el juicio electoral, aun subsiste, a pesar de la actuación posterior del propio órgano electoral estatal de la que se dio nota en el informe circunstanciado, consistente en el estudio de la propuesta de reformas en cuestión, es incuestionable que subsiste la materia del juicio, en la medida en que aun no se decide sobre el punto litigioso que motivó el juicio electoral, es decir, no ha quedado resuelto si la negativa de turnar la aludida propuesta de reformas a la Comisión de Fiscalización, fue correcta o incorrecta.

Lo expuesto evidencia que la responsable apreció indebidamente el acto reclamado para tener por actualizada la causa de improcedencia establecida en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

SUP-JRC-125/2011.

Electoral y de Participación Ciudadana, pues partió de la premisa equivocada de que el acto impugnado consistió en el rechazo de la iniciativa de reformas, cuando el acto destacadamente impugnado fue la negativa de turnar la propuesta de reformas a la Comisión de Fiscalización.

De ahí que no sea factible considerar que se actualizó la causa de improcedencia en análisis, de donde resulta entonces que la resolución del tribunal responsable, tal y como lo alegó el partido recurrente, carece de la debida fundamentación y motivación.

En consecuencia, al resultar en esencia fundado el agravio del actor, lo que procede es revocar la sentencia pronunciada el nueve de mayo de dos mil once, en el juicio electoral identificado con la clave TE-JE-009/2011, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, y a fin de garantizar el acceso pronto y expedito a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional asume plena jurisdicción para resolver la controversia jurídica planteada, conforme a las consideraciones siguientes.

Asiste la razón al partido recurrente.

Es importante señalar, en principio, que la regulación formal de la actuación del consejo, respecto a sus sesiones, se encuentra en el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal, del cual cabe destacar los siguientes preceptos:

El artículo 4 establece que el Consejo Estatal Electoral se integra conforme a lo previsto por los artículo 25 de la constitución local y 111 de la ley electoral local, esto es, por siete consejeros electorales, entre ellos su presidente; los representantes del Poder Legislativo, quien designará uno por cada grupo parlamentario; por un representante por cada partido político con registro y un secretario ejecutivo.

El artículo 8, inciso c) dispone que los integrantes del Consejo Estatal puedan formular proyectos o puntos de acuerdo y someterlos a consideración de las comisiones o del Consejo Estatal para el adecuado y oportuno ejercicio de las atribuciones y fines del instituto.

Por su parte, el artículo 9, inciso g) señala que es atribución del Consejero presidente, solicitar al secretario del Consejo Estatal que someta a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal.

En términos del artículo 110 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y conforme al artículo 117, párrafo 1, fracción II, de la citada ley, tiene la atribución de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.

Por su parte, el artículo 115 de la ley de la materia, establece que el Consejo Estatal integrará las comisiones que considere, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso, y que en todos los asuntos que les encomienden, deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales y en el que consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, dentro del plazo determinado por la ley o fijado por el consejo.

Esto es, el Consejo Estatal tiene atribuciones para resolver respecto de peticiones que sean puestas a su consideración por los partidos políticos y que tengan relación con asuntos de su competencia, y las comisiones atenderán los asuntos que se les encomienden.

En el caso, el representante de Convergencia ante el Consejo Estatal Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 8, inciso c) del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal, formuló un proyecto de reformas al Reglamento de Fiscalización del instituto, que solicitó se sometiera a la consideración de la Comisión de Fiscalización.

La determinación emitida por el Consejo Estatal Electoral en el sentido de no turnar la propuesta a la referida Comisión carece de la fundamentación y motivación pues no existe constancia en la cual se esgriman argumentos de convicción para arribar a dicha determinación.

La garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho.

Por otra parte, y de manera complementaria, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos son ciertos, normalmente con base en el análisis de las pruebas, análisis e investigación lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho.

De conformidad con los artículos 115, párrafo 2, de la Ley Electoral para el Estado de Durango y 11, párrafo 2, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal, la comisión respectiva debe presentar al Consejo un informe, proyecto de resolución o dictamen, según sea el caso, con los fundamentos legales y en el que consideren las opiniones de los partidos interesados y las pruebas que se hubiesen presentado, lo que en la especie no sucedió.

Dado que le asiste la razón al partido actor en el sentido de que no se resolvió sobre la solicitud de turnar a la Comisión de Fiscalización, la propuesta presentada en la sesión de treinta y uno de marzo del presente año, y considerando que el

SUP-JRC-125/2011.

consejero presidente al dar cumplimiento al requerimiento de veinte de mayo del presente año, manifestó que no sólo los integrantes de la Comisión de Fiscalización sino todos los consejeros electorales estudiaban la propuesta y que en su oportunidad se emitiría la resolución correspondiente, se impone revocar la sentencia reclamada y ordenar al Consejo Estatal Electoral, por conducto de su presidente, turne de inmediato a la Comisión de Fiscalización de dicho instituto la referida propuesta, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 115, párrafo 2, de la Ley Electoral para el Estado de Durango y 11, párrafo 2, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal.

Una vez realizado lo anterior, en un plazo de veinticuatro horas, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En esas condiciones, al resultar fundadas las alegaciones hechas valer por el partido actor, procede revocar la resolución de nueve de mayo de dos mil once en el Juicio Electoral TE-JE-009/2011, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango para los efectos precisados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

SUP-JRC-125/2011.

PRIMERO. Se revoca la resolución pronunciada en el juicio electoral identificado con la clave TE-JE-009/2011, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por conducto de su Consejero Presidente, turne a la Comisión de Fiscalización la propuesta de reformas al Reglamento de Fiscalización de dicho instituto.

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por conducto de su Consejero Presidente que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dé cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo segundo de la presente ejecutoria, informe a esta Sala Superior sobre el mismo.

Notifíquese, por correo certificado a Convergencia Partido Político Nacional, en el domicilio señalado en autos; por correo electrónico en la dirección señalada en el oficio número TE-PRES-OF.096/2011, anexando el archivo de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango; por oficio con copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-125/2011.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS

SUP-JRC-125/2011.

GOMAR

LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO